

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **SERGIO ANDRÉS RIVEROS CUERVO**

Accionado : **MINISTERIO DE LAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS.**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00246-00**

Asunto : **DERECHO FUDAMENTAL DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **SERGIO ANDRÉS RIVEROS CUERVO**, quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CÁQUEZA, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DELEGADA ANTE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El 17 de julio de 2020 el actor radicó derecho de petición, recibido por la Secretaría de Movilidad de Cáqueza a través del correo institucional el 21 de julio de la misma anualidad, solicitando la aplicación del inciso 2º del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito o ley 769 de 2002, e información respecto a la interrupción de términos derivada de la declaración de emergencia nacional por el COVID-19, sobre las infracciones de tránsito impuestas por dicha Secretaría.
2. El 21 de julio de 2020, a través de la plataforma electrónica del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la ciudad de Bogotá se radicó requerimiento bajo el N° 201039810, para que en atención a las facultades sancionatorias, adelantara investigación contra la empresa postal de Mensajería 4/72, con el fin de establecer si se cumplieron con los presupuestos establecidos en la Resolución 5588 de 2019 dentro del trámite administrativo de notificación de foto multas.
3. De igual forma, el 21 de julio de 2020, a través del portal web de la Superintendencia de Puertos y Transportes se instó a la entidad para que esta interviniera según sus facultades legales dentro del trámite administrativo mencionado.
4. El 21 de julio de 2020 el actor también radicó petición ante la Procuraduría General de la Nación área de Función Pública en aras de investigar algunas irregularidades adelantadas por Secretarías de Movilidad en Colombia con índole de imposición arbitrarias de foto multas.
5. La Secretaría de Movilidad de Cáqueza el 13 de agosto de 2020 remitió la petición del actor por competencia, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca aduciendo que el requerimiento fue recibido por la entidad el 31 de julio de 2020, no obstante, y a pesar de realizarse aclaración por el accionante sobre la fecha de recepción de su requerimiento no se recibió respuesta alguna por parte de la entidad.
6. A las entidades aquí vinculadas no han dado respuesta a los requerimientos del tutelante vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que con la omisión de respuesta de las entidades vinculadas, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificando su iniciación a **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CÁQUEZA, a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DELEGADA ANTE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos y los derechos deprecados en la acción de tutela.

En la misma providencia, este Despacho dispuso la vinculación oficiosa de la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE LA MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** para que en el término del traslado informara sobre los hechos expuestos en esta acción constitucional y en especial sobre la remisión por competencia del radicado 2020078940 del 27 de julio de 2020 elevado por el actor ante la Secretaría Movilidad de Cáqueza Cundinamarca.

Igualmente, se requirió al tutelante para que incorporara dentro de las presentes diligencias derecho de petición radicado ante la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, Cundinamarca y el requerimiento elevado ante la Procuraduría General de la Nación Delegada ante la Función Pública el 21 de julio de 2020.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Transcurrido el término de ley, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca presentó informe a través de memorial allegado a la secretaría del Despacho el 29 de septiembre de 2020, indicando que la petición elevada por el tutelante se encuentra relacionada con el trámite contravencional y la sanción impuesta en relación con la orden de comparendo 25151001000015847735 y que una vez consultados los expedientes contravencionales con base en las órdenes de comparendo, en custodia del concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializaos de Tránsito y

Transporte de Cundinamarca –SIETT, se pudo establecer que es la Sede Operativa de Cota la oficina encargada de impulsar este tipo de requerimientos.

Toda vez que la conducción es considerada como una actividad peligrosa, esta se encuentra regulada a través de la ley 769 Código Nacional de Tránsito, ahora bien, la imposición de comparendo por medio electrónico y el procedimiento de notificación, se encuentra regulado por la ley 769 de 2002 que establece la posibilidad de utilizar como instrumentos válidos de prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito, ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, así mismo, la ley 1450 de 2011 precisa que en los eventos que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deben vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio al propietario del vehículo.

Frente al trámite de notificación el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito establece, en los casos en que la infracción fuere detectada por medios electrónicos que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, *“el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”*.

La dirección deberá ser la actualizada en organismo de tránsito de acuerdo con la normatividad vigente¹ al momento de los hechos y la actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con un plazo adicional de 6 días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación como anexo necesario del comparendo y si no se presenta el citado a rendir descargos ni solicitar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8° de la Ley 1843 del 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.

De no poderse llevar a cabo la notificación anterior la ley 1437 de 2011, *“contempla el caso de los procesos que, como consecuencia de la consulta de correo, registren entrega no exitosa, serán marcados según este evento en el sistema de información, caso en el cual se procederá a la notificación por aviso”*.

¹ Artículo 6 Resolución 3027 de 2010, establece: *“El Artículo 6°. Copias del comparendo. (...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo...”*

Siguiendo el precedente normativo anterior, y para el caso que nos ocupa la dirección asociada al propietario del vehículo DWR-19B infractor al momento de los hechos es la calle 66 sur No. 76J – 63 de la ciudad de Bogotá.

Frente a la petición de prescripción suscrita por el tutelante es trasladada a la Oficina de Procesos Administrativos STMC, de conformidad con lo previsto en el Decreto Departamental No. 265 de 2016, entidad competente para resolver las solicitudes dentro de los procesos de cobro coactivo y las excepciones dentro de los mismos, ejecutora dentro de los procesos de cobro coactivo.

El 25 de septiembre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emite la Resolución No. 6290, por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción, aclarándole a la **Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 7491601- 749 1839**, el proceso adelantado a raíz de la orden de comparendo e informándole que no es procedente su solicitud de nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo. En relación con la orden de comparendo 9528054.

A su vez, el 25 de septiembre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC remitió respuesta al actor mediante oficio CE-2020593249, notificando la Resolución No. 5895 vía electrónica a través de los correos sergiorivero87@gmail.com, rhriveros9@misena.edu.co informándole la normatividad aplicable en cuanto a la prescripción de comparendos, la pérdida de fuerza ejecutoria y los beneficios para el pago de la obligación.

Frente a las solicitudes efectuadas a la Alcaldía de Cáqueza el 01 de agosto de 2020 la Sede Operativa de Cáqueza en oficio radicado CE2020570643, remitió respuesta a la solicitud de duplicado del tutelante indicando que para dicho trámite es necesario estar a paz y salvo por concepto de multas y sanciones por comparendos, lo anterior vía electrónica a los correos sergiorivero87@gmail.com y rhriveros9@misena.edu.co, sin nota de devolución.

En cuanto a la notificación de la sanción, recurriendo a las bases de datos actualizadas por los ciudadanos, dicho procedimiento se encuentra avalado por la Corte Constitucional mediante sentencias T 051- 2016, C-980-10 y T-051-16.

En relación a la solicitud de prescripción para ejecución de la sanción, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas y las resoluciones por la cual se libró

mandamiento de pago en contra del infractor se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el artículo 159 del Código de Tránsito, modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. *“La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva hará el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá notificación del mandamiento de pago.”* El trámite se ha adelantado hasta el punto de decretarse las medidas cautelares sobre los productos financieros del accionante.

Frente al derecho fundamental al debido proceso, la entidad advierte que este fue debidamente garantizado al señor Sergio Andrés Riveros Cuervo, siguiendo el trámite procesal desplegado y de acuerdo con la ley 769 del año 2002 y que fuera reformada por la ley 1383 del año 2010, quien a pesar del conocimiento sobre la infracción cometida, no se ha presentado a las audiencias públicas ni ha justificado su inasistencia, sin que a la fecha se hayan presentado solicitudes para facilidades de pago con el fin de cumplir la obligación.

2. SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

El 24 de septiembre de 2020, se recibe por parte de la secretaría de esta Sede Judicial informe de la Superintendencia de Transporte, en donde sustenta la falta de legitimación por pasiva de la entidad, en razón a las competencias legalmente establecidas a su cargo y falta de funciones jurisdiccionales artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, indica además, que no es la entidad garante para la obtención de una respuesta de fondo frente a los requerimientos elevados ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, Secretaria de Movilidad de Cáqueza y Procuraduría General de la Nación, tampoco ejerce control jerárquico o de tutela, pues sólo es conocedora de aquellas peticiones remitidas por competencia según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Con relación al amparo del derecho fundamental de petición, expresa la entidad que el actor puede acudir a la Procuraduría General de la Nación en virtud de lo contemplado en el artículo 277 C.P, artículo 8 numeral 3 Decreto 262 de 2000 y Resolución 496 del 18 de noviembre de 2011.

Solicita también, la declaración del hecho superado en atención a la respuesta de fondo emitida por la Oficina Asesora Jurídica al requerimiento del 20 de julio de 2020 al cual le fue asignado radicado número 20205320554332 a través de oficio

20205310401101 del 08 de agosto de 2020, en el que se puso en conocimiento al tutelante la falta de competencia de la entidad para dar trámite a la misma.

3. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en informe de 24 de septiembre de la presente anualidad, precisó que la solicitud del tutelante radicada bajo el No E-2019-152700, fue presentada junto con la copia del requerimiento elevado ante el Ministerio de Transportes Nacionales el 4 de febrero de 2019, con el objeto de que le aclararan por escrito por que el formato de comparendo Único Nacional para la imposición de infracciones al Código Nacional de Tránsito captadas por medios tecnológicos (fotomultas – fotoccomparendos), diligenciado y validado por autoridad policiva de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca dentro de la orden de comparendo No 25151001000015847735 de fecha 24 de abril de 2017, no enunciaba "*Formato de Comparendo Único Nacional*", ya que la infracción se efectuó antes de la entrada en vigencia del Decreto 1843 de 2017, reprochando también la omisión frente al deber de respuesta efectiva en cabeza del Ministerio de Transporte.

La documentación anterior fue remitida por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Transporte, quien tiene la potestad de realizar la investigación disciplinaria correspondiente y una vez realice las investigaciones a que haya lugar deberá informar a la Procuraduría General de la Nación el resultado de su investigación, por lo cual la competencia de la investigación está en cabeza de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Transporte.

La Procuraduría General de la Nación solicita ser desvinculada del trámite de la acción de tutela incoada, pues es la Oficina de Control interno Disciplinario del Ministerio de Transporte, la entidad competente para ejercer el control interno disciplinario dentro de los organismos del Estado siempre y cuando exista una relación jerárquica-funcional entre el sujeto disciplinable y el titular de la acción, es decir, el poder disciplinario era siempre ejercido por el superior inmediato del investigado.

En consecuencia, se solicita declarar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues, la Procuraduría primera Distrital brindó respuesta al accionante y efectivamente remitió por competencia las diligencias a la Oficina de Control Interno del Ministerio de Transporte.

4. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos judiciales y Extrajudiciales de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad refirió en cuanto al derecho de petición reclamado, que este se deriva del requerimiento efectuado el 21 de julio de 2020 radicado N° 201039810 sobre la trazabilidad del envío efectuado por la empresa de Servicios Postales 4/72, solicitud absuelta a través de registro 202066409 del 10 de agosto de 2020 en el que se le hace una trazabilidad de las peticiones relacionadas y se le informa que se evidenció que 4/72 ya le había dado respuesta y respecto a la guía de envío, se le informó que cumplía con los requisitos de ley.

5. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CÁQUEZA

Mediante informe presentado por el Profesional Universitario de la Sede Operativa de Cáqueza, se informa que al derecho de petición suscrito por el tutelante se le da el radicado N° 2020103939 de 31 de julio de 2020, remitido a la autoridad competente Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, previa comunicación electrónica al accionante sergioriveros87@gmail.com y según la facultad de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca contenida en el artículo 140 del Código Nacional de Tránsito.

Así pues y previa verificación se puede evidenciar que la autoridad competente para adelantar el proceso administrativo de cobro coactivo dio respuesta al requerimiento presentado por el señor Riveros Cuervo el 25 de septiembre de la presente anualidad a través del oficio N° 2020593249.

Frente a los términos para atender peticiones se hace mención a el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de servicios para gestionar las peticiones de los particulares, modificando el término a 20 días para resolver a partir de su recepción y 35 días para consulta.

Por lo anterior, se solicita declarar improcedente la acción constitucional incoada, en atención al carácter residual de la tutela, no acreditación a perjuicio irremediable y su respectiva remisión aplicando el artículo 21 de la ley 1755 de 30 de junio de 2015.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CÁQUEZA, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DELEGADA ANTE LA FUNCIÓN PÚBLICA y LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE LA MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA,** han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Sergio Andrés Riveros Cuervo, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a las peticiones elevadas el 17 y 21 de julio de la presente anualidad.

4.2 La Acción de Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias

se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Para determinar si las entidades vinculadas a la presente acción vulneraron el derecho fundamental del tutelante, el Despacho valorará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Contenido de la petición dirigida a la Superintendencia de Puertos y Transportes y Secretaría de Movilidad de Cádiz el 21 de julio de 2020, sin soporte de radicación a través de la cual solicitó información con relación a la prescripción de tres años contemplada en el inciso 2 del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito o ley 769 de 2002, sobre las infracciones a las normas de tránsito.
- Correo enviado por el actor el 17 de julio de 2020 a la dirección electrónica caqueza@siettcundinamarca.com.co.
- Soporte de radicación de la petición del actor remitida por competencia por parte de la Secretaría de Movilidad de Cádiz el día 3 de agosto de 2020 radicado N° 2020080300 a la Gobernación de Cundinamarca Jefatura de Procesos Administrativos.
- Registro de peticiones quejas y reclamos ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, con fecha de recepción de 20 de julio de 2020, radicado N° 20205320554332.
- Petición suscrita el 21 de julio, elevada ante la Procuraduría General de la Nación, sin fecha de recepción, a través de la cual se requiere a la entidad con el fin de que inicie investigación administrativa y sancionatoria en contra de Secretario de Movilidad de Cundinamarca y de Cádiz Cundinamarca para la época de los hechos abril de 2017 por llevar a cabo la indebida e ilegal imposición de foto multas a conductores a través de material fotográfico como fotos sin estar autorizados ni contar con el permiso respectivo ni concepto técnico.
- Oficio de 1 de agosto de 2020 radicado 2020570640 a través del cual la Sede Operativa de Cádiz de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, traslada la petición remitida por la Alcaldía Municipal de Cádiz con fecha de 27 de julio de 2020 radicado No 2020078940 a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad, Sedes Operativas en Tránsito de conformidad con el artículo 159

de la ley 769 del 2002 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y son los competentes para resolver de fondo la solicitud.

- Oficio dirigido al actor el 01 de agosto de 2020, poniendo en conocimiento la remisión de su solicitud radicada en la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el 31 de julio de 2020, bajo el número interno No. 2020078940, ya que se relaciona con información derivada del proceso administrativo coactivo del comparendo N° 15847735 de 24 de abril de 2017.
- Oficio de 25 de septiembre de 2020 expedido por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dando respuesta a los requerimientos N° 2020078940 y 2020094678 de 27 de julio de 2020 en relación a la solicitud de prescripción dentro del proceso administrativo de cobro coactivo y la suspensión de términos realizada por la entidad del 26 de marzo del año 2020 al 01 de septiembre de 2020.
- Resolución 5895 de 25 de septiembre de 2020, emitida por el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Transporte y Movilidad Dirección de Servicios de la Movilidad, Sedes Operativas en Tránsito, Oficina de Procesos Administrativos por medio de la cual se resuelve negar la declaratoria de prescripción propuesta por el actor.
- Soporte electrónico de radicación petición de 20 de julio de 2020 radicado N° 201039810 ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Oficio 202066409 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el que se resuelve la petición del actor radicado N° 201039810 haciendo un análisis de la Resolución 5588 del 10 de enero de 2019 en su artículo 5.4.3.5, norma aplicable al inconveniente reportado por el peticionario respecto de la empresa 4/72 (201030022 de 8/6/2020), la cual, al tratarse de un servicio de mensajería especializada masiva, es aplicable el artículo 1.232 de la Resolución 5050 de 2016 en concordancia con el artículo 5.4.2.1 de la misma Resolución.
- Soporte de remisión electrónica del área de Declinación de responsabilidades del MinTIC con fecha de 22 de septiembre de 2020, en donde se precisa al tutelante que el derecho de petición fue resuelto de forma oportuna el día 10 de agosto de 2020 mediante el radicado 202066409 el cual se encuentra cargado desde ese día en el sistema PQR para su consulta.
- Oficio de 23 de septiembre de 2020 suscrito por la Procuraduría Primera Distrital, por medio del cual se hace constar la remisión por competencia del derecho de petición radicado el actor bajo el N° E-2019-152700, junto a las

constancias de remisión electrónica del oficio N° 58344 al correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co y sergioriverps87@gmail.com.

- Oficio 20205310401101 suscrito por la Coordinadora Grupo de atención al Ciudadano de la Superintendencia de Puertos y Transportes contentivo de la respuesta de la petición radicada bajo el N° 20205320554332 del 20 de julio de 2020, por medio del cual se informa al actor que en virtud a las competencias establecidas en la ley, esa entidad sólo puede ejercer control y vigilancia sobre los organismos de tránsito de que trata el parágrafo 3° del artículo 3° de la ley 769 de 2002, en tal medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por presuntas infracciones a las normas de tránsito y su cobro en las respectivas jurisdicciones, trasladando la solicitud a través de oficio del 8 de agosto de 2020 radicado N° 202005310401081.
- Constancia de remisión electrónica por parte del Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa de la Superintendencia de Transporte con fecha 9 de septiembre de 2020 a la cuenta de correo electrónica rhriveros9@misena.edu.co radicado 20205310401101.

Se aporta copia del proceso de cobro coactivo 838 de 2017 por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en donde se relacionan entre otros, los siguientes documentos:

- Notificación de proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos de 25 de abril de 2017, orden de comparendo N° 25151001000015847735 dirigido a la calle 66 sur 78 63 BARRIO SA en la ciudad de Bogotá, vehículo motorizado DWR-19B.
- Acta de audiencia 111 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cáqueza de 23 de mayo de 2017 adelantada de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, sin comparencia del accionante fijándose fecha para fallo el 30 de junio de 2017.
- Resolución N° 102 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual se declara como contraventor al señor Sergio Andrés Riveros Cuervo por haber incurrido en la infracción D05, imponiéndose una sanción pecuniaria de \$ 737.730 m/cte, notificada en estrados, art. 139 CNT.
- Resolución 838 de 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se libra mandamiento de pago por parte de la Secretaría de Transporte y movilidad de Cundinamarca, Dirección Servicios, Oficina de Procesos Administrativos, acto administrativo notificado de conformidad al artículo 806 del Estatuto Tributario.

- Citación para notificación personal del 29 de septiembre de 2017 dirigido al actor a la dirección calle 66 sur 78 j 63 Barrio San Pablo 1, Sector, Bogotá.
- Constancia de entrega por correo certificado de la citación anterior el día 24 de mayo de 2019 GUIA N° 2035694113, Servientrega.
- Oficio de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de 22 de junio de 2019, en la que consta notificación por correo de la Resolución 838 de 29 de septiembre de 2017.
- Entrega por correo certificado de la citación anterior el día 13 de septiembre de 2019 GUIA N° 2047315481, Servientrega.
- Constancia de 07 de octubre de 2019 de vencimiento de términos para excepcionar mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo 838 de 27 de septiembre de 2017.
- Resolución 76655 de 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo 838 de 29 de septiembre de 2017, notificada según lo establecido en el artículo 566 del Estatuto Tributario.
- Oficio de 3 de diciembre de 2019, suscrito por la Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, por medio de la cual se notifica la Resolución 76655 de 03 de diciembre de 2019.
- Entrega por correo certificado de la citación anterior el día 11 de enero de 2020 GUIA N° 2060171751, Servientrega
- Petición del 19 de junio de 2018 dirigida al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Sede Cáqueza por parte del actor.
- Petición dirigida a la Superintendencia de Tránsito y Transporte en abril de 2018 por parte del señor Sergio Andrés Riveros Cuervo, con el fin de establecer dirección de notificación del proceso administrativo cobro coactivo.
- Respuesta emitida por la Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de 28 de junio de 2018, soportándose el desarrollo de la actuación administrativa de notificación dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la entidad.
- Queja de 24 de mayo de 2018, remitida por la Procuraduría Regional de Cundinamarca a la OCID Gobernación Cundinamarca el 13 de junio de 2018.
- Oficio de 24 de agosto de 2018 emitido por la Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito, por el cual se le informa al actor que en caso de que la dirección registrada sea diferente a la que se remitió la notificación deberá allegarse

certificado de tradición con copia del formulario Único Nacional del último trámite realizado del vehículo matriculado DWR19B.

- Soporte de Consulta Rama Judicial, acción de tutela ante el Consejo de Estado y otras peticiones relacionadas con el procedimiento administrativo adelantado en el Cobro Coactivo.

4.4. CASO CONCRETO

Visto el material probatorio allegado al sub lite, se puede evidenciar que el actor presentó petición el 20 de julio de esta anualidad ante el **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** bajo el radicado N° 201039810, solicitando al Ministerio determinar si la Guía N° MD163107085CO que notificó proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos de 25 de abril de 2017 orden de comparendo N° 25151001000015847735 dirigido a la calle 66 sur 78 63 BARRIO SA en la ciudad de Bogotá, vehículo motorizado DWR-19B cumple con lo reglamentado en la normatividad y los requisitos establecidos en Colombia para la entrega de correspondencia en el servicio postal autorizado.

A su vez, el 20 de julio de 2020 se elevó solicitud ante la **Superintendencia de Puertos y Transporte** bajo el radicado N° 20205320554332 y ante la **Secretaría de Movilidad de Cáqueza** vía electrónica el día 21 del mismo año, requiriendo la aplicación del inciso 2° del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito o ley 769 de 2002, e información respecto a la interrupción de términos derivada de la declaración de emergencia nacional por el COVID-19, sobre las infracciones de tránsito impuestas por dicha Secretaría.

El mismo día también elevó requerimiento ante la **Procuraduría General de la Nación** radicado bajo el N° E-2019-152700 con el fin de que esta adelantara investigación disciplinaria frente a la imposición de infracción 25151001000015847735 impuesta por la autoridad Policiva de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca el día 24 de abril de 2017 en virtud del Código Nacional de Tránsito a través de medios tecnológicos esto es (fotocomparendos), ya que dicha multa fue cargada a través del Formato de Comparendo Único y antes de la entrada en vigencia del Decreto 1843 de 2017.

Frente a los anteriores requerimientos, se observa acreditado en el expediente que el **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, dio respuesta a lo solicitado vía electrónica el día 22 de septiembre de 2020, mediante oficio N° 202066409, dirigido a la cuenta de correo personal del señor Sergio Andrés Riveros Cuervos, sergioriveros87@gmail.com; en cuanto a la información requerida, este

Ministerio precisó que del estudio efectuado a la prueba de entrega de mensajería individual de la empresa SERVIENTREGA, al analizar la guía, se observó que la misma no se ajustaba a los requisitos de la Resolución 5588 del 10 de enero de 2019 artículo 5.4.3.5, precisándole al actor que tal información se trasladaría como insumo de las inspecciones administrativas. En cuanto a la empresa 4/72, al tratarse de una guía individual de mensajería se hizo el análisis de conformidad con la norma aplicable, artículo 1.232 de la Resolución 5050 de 2016 en concordancia con el artículo 5.4.2.1 de la misma Resolución, al tratarse de un servicio de mensajería especializada masiva; además advirtió que la misma empresa 4/72 ya le había dado respuesta a la solicitud, referente a la trazabilidad de la Guía MD163107085CO, por lo tanto, se consideró que no era procedente requerir nuevamente a la empresa de mensajería y por ello, se invitó al tutelante, que si consideraba vulnerados sus derechos como usuario-consumidor, podía acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio, explicando las razones por las que este consideraba que su PQR no fue contestada de fondo.

Adicionalmente, se precisó que el derecho de petición fue contestado de manera oportuna el día 10 de agosto de 2020 mediante el radicado: HORA:14:04:38 REGISTRO No: 202066409, siendo consultado en oportunidad por el actor en el sistema PQR de la entidad.

En cuanto a la **Secretaría de Movilidad de Cáqueza**, obra en las presentes diligencias, remisión por competencia de la petición bajo el N° 20200078940 a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, bajo el radicado 2020080300 de 31 de julio de 2020 puesta en conocimiento al tutelante como se aduce en la sustentación fáctica del dossier tutelar.

La **Superintendencia de Puertos y Transporte**, recibe la petición del señor Riveros Cuervo el 20 de julio de 2020 bajo el radicado 2005320554332, dándole respuesta de fondo a través de oficio N° 20205310401101 del 9 de septiembre de 2020 aduciendo que esa Superintendencia ejerce Control y Vigilancia sobre aquellos organismos de tránsito definidos en el parágrafo 3° del artículo 3° de la ley 769 de 2002, por tal motivo, no se efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por presuntas infracciones a las normas de tránsito y el cobro coactivo en las respectivas jurisdicciones, además, de conformidad con el principio de descentralización administrativa no es el superior jerárquico de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza, trasladando la solicitud a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a través de oficio del 8 de agosto de 2020 radicado N° 202005310401081, recibido el 9 de septiembre del año en curso,

comunicaciones notificadas a la entidad y al correo del actor rhriveros9@misena.edu.co.

La **Procuraduría General de la Nación**, determinó a través de oficio N° 58344 del 23 de septiembre de 2020 que las Oficinas de Control Interno disciplinario de cada entidad tienen la potestad sancionadora respecto de sus servidores públicos, salvo cuando la Procuraduría de manera discrecional decida ejercer el poder preferente disciplinario, artículo 76 ley 734 de 2002, es así, como ordenó la remisión del requerimiento E-2019-152700 a la Secretaría General Grupo Control Disciplinario Interno del Ministerio de Transporte, lo anterior, vía electrónica desde la Procuraduría Primera Distrital a los correos sergiorivers87@gmail.com y al servicioalciudadano@mintransporte.gov.co.

De otro lado, **La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** expidió oficio 2020593249 del 25 de septiembre de 2020, por el cual se notificó por correo la respuesta a los requerimientos del actor recibidos bajo los números 2020078940 y 2020094678, informando que los términos fueron suspendidos desde el 26 de marzo al 1 de septiembre de 2020, incluyendo la Resolución 5895 de 2020, por medio de la cual se deniega la declaración de prescripción propuesta por el actor, sin soporte de la remisión electrónica efectuada por la entidad al accionante.

Del material probatorio antes referido y de lo analizado por esta instancia, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el derecho fundamental de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal cesa con la resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano y además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de **claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto**; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real.

En consecuencia, de la documental aportada se deberán negar las pretensiones encaminadas a la protección del derecho fundamental de petición frente a la **Superintendencia de Puertos y Transporte y Secretaría de Movilidad de Cáqueza**, en razón, a que antes de la presentación de la acción de tutela, esto es 18 de septiembre del año en curso, estas entidades remitieron la respuesta con constancia efectiva de comunicación al tutelante de forma **clara, precisa y de fondo**, dotadas de congruencia entre lo pedido y lo resuelto en relación a la solicitud de prescripción trienal contenida en el inciso 2º del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito o ley 769 de 2002 y la falta de competencia para ejercer vigilancia y control sobre los procedimientos administrativos adelantados por presuntas infracciones a las normas de tránsito que ejerce la Superintendencia.

Se declarará carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición del señor Riveros Cuervo incoado contra la **Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, como quiera aunque durante un lapso la accionante vio afectado este derecho por la omisión de la administración de dar respuesta, esta situación fue superada con la contestación a los requerimientos presentados dada por cada una de las entidades los días 22 y 23 de septiembre de esta anualidad.

Finalmente, la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** ha inobservado la obligación y el carácter de la notificación la cual **debe ser efectiva**, es decir, real y verdadera, cumpliendo así su propósito que es el conocimiento y recibo de la información a plenitud por parte del solicitante, ya que dentro de la presente acción tutelar **no se constituyó la prueba sobre la notificación** al señor Sergio Andrés Riveros Cuervo del Oficio CE-2020593249 del 25 de septiembre de 2020, contentivo de las respuestas a los requerimientos 2020078940, 2020094678 y Resolución 5895 de 25 de septiembre de 2020, que denegó la aplicación de prescripción al comparendo N° 15847735 de 24 de abril de 2017 impuesto en la Jurisdicción de la Sede Operativa de Cáqueza.

Por lo expuesto este Despacho ordenará a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación de esta providencia, notifique al actor Oficio CE-2020593249 del 25 de septiembre de 2020, contentivo de las respuestas a los requerimientos 2020078940, 2020094678 y Resolución 5895 de 25 de septiembre de 2020, que denegó la aplicación de prescripción al comparendo N° 15847735 de 24 de abril de 2017 impuesto en la Jurisdicción de la Sede Operativa de Cáqueza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **Sergio Andrés Riveros Cuervo**, contra la **Superintendencia de Puertos y Transporte y la Secretaría de Movilidad de Cáqueza**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición presentado por el actor contra la **Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, según lo dispuesto en la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada en nombre propio por el señor **Sergio Andrés Riveros Cuervo** contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** según lo anotado.

CUARTO: ORDENAR a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, que dentro de un término no mayor a **48 horas siguientes** a la notificación de esta providencia, notifique al actor sobre el contenido del Oficio CE-2020593249 de 25 de septiembre de 2020, contentivo de las respuestas a los requerimientos 2020078940, 2020094678 y Resolución 5895 de 25 de septiembre de 2020, que denegó la aplicación de prescripción al comparendo N° 15847735 de 24 de abril de 2017 impuesto en la Jurisdicción de la Sede Operativa de Cáqueza.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las entidades aquí vinculadas, al actor y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Fallo De Tutela

Radicación No.: 11001-33-42-047-2020-00246-00

Accionante: Sergio Andrés Riveros Cuervo

Accionado: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y otros

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6757e8a8dac2e39ec7f073a7c86c57aaa694343ce9e101cad4eada8cd5ec5c

Documento generado en 05/10/2020 04:51:11 p.m.